

  
 JESVS, MARIA, JOSEPH.  


IN  
**PROCESSV**  
**IOANNIS ANTONIJ**

MALANQUILLA,

*SUPER APPREHENSIONE.*

SOBRE QUE DEVE SER ADMITIDA LA  
 Proposicion de Joseph Guadalajara respecto al  
 usufructo de los bienes aprehensos, y la de Inés  
 Campodearbe respecto à la pro-  
 piedad de ellos.



Instancia de D. Juan Anto-  
 nio Malanquilla y Palacio,  
 se aprehendieron los bienes,  
 sobre que se litiga en este  
 Proceso, con Comanda, que  
 à su favor avia otorgado D.  
 Joseph Perez de las Aguas,  
 suponiendo, que pertene-  
 cen à este dichos bienes in solidum, por averlos  
 pos-

possehido en consorcio con Josepha Papon, à quien ha sobrevivido, sin preceder division alguna.

2 Han dado Proposiciones el Aprehendiente con dicho credito. D. Joseph Miguel Perez de las Aguas con derecho de dominio, tundandolo en el referido consorcio. Joseph Guadalajara respecto al usufructo, que su Muger Josepha Papon le dexò en su ultimo Testamento; y Inés Campodearbe respecto à la propiedad, que en el mismo Testamento se le lega. suponiendo ambos, que Josepha Papon era al tiempo de su muerte absoluta Señora de los bienes aprehensos.

3 En Hecho es cierto, que Pedro Papon fue Señor de los bienes, y que dispuso de ellos en esta forma: *Item, assi mismo usando de la mesma facultad, dexo de gracia especial à Thomàs Papon mi Hijo: especifica, y confronta los bienes: Todo lo qual le dexo::: con vinculo, de que si el dicho Thomàs Papon mi Hijo acabecièrè morir sin tomar estado de casado, no pueda disponer, sino en cantidad de 300. lib. suel. jaq. por su Alma, ò en quien quisiere: y si tomare estado de casado, ayà de disponer de la restante hacienda sobredicha en Hijos legitimos suyos, y de legitimo Matrimonio procreados: y si acaso muriere, sin aver tomado estado de casado, ò aviendole tomado, sin hijos legitimos, y de legitimo Matrimonio; en qualquiere de dichos casos recaigan los dichos bienes en los dichos mis Nietos Pedro, y Joseph Perez, y en los Hijos legitimos, que Miguel Papon mi Hijo tuviere por iguales partes, con obligacion, de que ayàn de dar à la dicha Gracia Perez otros cien sueld. jaqueses en cada un año, durante su vida natural para ella, y no para su Convento: Y para en ca-*

3

so que huviere muerto el dicho Thomàs Papon mi Hijo, sin aver tomado estado de casado, ó aviendole tomado, sin Hijos legitimos de legitimo Matrimonio procreados, sobreviviendole los Hijos de Gracia Papon tanfolamente, entren ellos à gozar los dichos bienes, y hazienda, y si nacieren Hijos despues de dicho Miguel Papon, se aya de hazer con ellos la sobredicha particion igualmente, la qual particion se aya de hazer, siempre que murieren Hijos de el dicho Miguel Papon, sin hazer cuenta de las particiones hechas, &c.

4 Succedió en el Legado à Pedro Papon testador su Hijo Thomàs Papon, quien, despues de Pedro Perez, murió sin aver tomado estado de casado, sobreviviendole Joseph Perez; y Diego, Josepha, Ana, Miguel, Pedro, y Ignacio Francisco Papon; Hijos todos de Miguel Papon, y Nietos de el Testador: como consta in Processu Michaelis Papon, Agricola super Decreto vendendi, traído al presente por esta parte, y la contraria.

Y así aviendose hallado al tiempo de la muerte de Thomàs Papon, Joseph Perez, y seis Hijos de Miguel Papon, todos siete succedieron en el Legado, en fuerza de la substitucion contenida: allí: En qualquiere de dichos casos recaigan los dichos bienes en los dichos mis Nietos Pedro, y Joseph Perez, y en los Hijos legitimos, que Miguel Papon mi Hijo tuviere por iguales partes; aviendose de dividir en siete los bienes Legados, seis para los seis Hijos

4  
de Miguel Papon, y vna para Joseph Perez.  
6 En la verdad Miguel Papon, como Tu-  
tor de sus seis Hijos, y Joseph Perez, por sí,  
posseyeron indivissos, aunque sin conforcio le-  
gal, los bienes de el Legado; pues como consta  
*in d. Proc. Michalis Papon*, y tambien de  
los actos de vendicion, y loacion de ella, ven-  
dieron los bienes de el *num. 6.* de el Legado, con  
atendencia â todo el hecho, que llevamos re-  
ferido.

7 Y aunque no se prueba instrumentalmen-  
te en Proceso la division, parece cierta en la  
consideracion, de que de ocho numeros de bie-  
nes, que contiene el Legado, los de el *num. 3.*  
los posseyo Joseph Perez, y agora su Hijo D.  
Joseph Miguel Perez de las Aguas; como con-  
cluyen los Testigos *sobre los artic. 9. y 10. de  
la replica* de esta Parte: de que se infiere bien  
la division; pues constando que los seis herma-  
nos, y su Primo Hermano Joseph Perez, posseye-  
ron en comun los ocho numeros de bienes de  
el Legado; y que, como tales, vendieron los  
bienes de el *num. 6.* teniendo derecho cada vno  
de los siete Socios (no los llamó Confortes) â  
la septima parte de los restantes bienes; hallan-  
dose, que Joseph Perez posseyo, y agora su Hi-  
jo possehe los bienes de el *numero 3.* parece cier-  
to, que este efecto supone la causa de averse  
apartado Joseph Perez de la comunion, que  
con sus seis Primos Hermanos tenia, sacando  
por la septima parte, que le tocava, los bienes  
de el *num. 3.* que posseyo, y agora possehe su  
Hi-

Hijo, quedando los seis Hermanos con los otros seis numeros de bienes, y con el cargo de pagar el violario, à que estaban afectos todos los de el Legado; de suerte, que aviendo sobrevivido à sus Hermanos Josepha Papon, fue Señora, y poseyó por sí sola los seis numeros de bienes: Y como tal pagó el violario annuo: dexó pro derelicto los bienes del num. 8. y en su ultimo Testamento dispuso de los demás, legando el usufructo de ellos à su Marido Joseph Guadalajara, y la propiedad à su Sobrina Inés de Campodearbe.

8 Ni obsta al absoluto, é independiente dominio, que suponemos en Josepha Papon la clausula vltima de el Legado: alli: *La qual particion, &c.* con que se querrà persuadir, que se avia de aver hecho nueva division de los bienes legados, siempre que acaeció muerte de alguno de los Hijos de Miguel Papon: de suerte, que aviendo sobrevivido à todos sus Hermanos Josepha Papon, se devieron dividir entonces los bienes por iguales partes entre Josepha Papon, y Joseph Perez: Y no aviendose hecho dicha division, y aviendo sobrevivido Don Joseph Miguel, à Josepha, le han de pertenecer à este todos los bienes legados, por el derecho de consorcio Legal, que pretende.

9 Porqu e se responde, que aviendo poseido por sí sola Josepha Papon los bienes, que se litigan; sin aver hecho instancia para division alguna, ni Joseph Perez, ni su Hijo; està prescrita la accion con que en algun tiempo pudieran averla

pre-

pretendido : en que no me detengo ; porque no es esta la pretension contraria : pues se reduce à suponer conforcio legal en dichos bienes , entre Josepha Papon , y Don Joseph Miguel Perez de las Aguas , queriendo este el dominio de todos , por aver sobrevivido à Josepha Papon , que murió sin Hijos.

Y para que se haga mayor merito de la razon , que excluye el conforcio legal en nuestro caso entre Josepha Papon , y Joseph Perez ; supongo , que el conforcio legal es odioso , deviendo solamente admitirse sin extension alguna en los casos , y personas , que la Ley expresa ; y que en Aragon solo ay conforcio en los precisos Terminos de nuestros Fueros , y observancias : Passim Portoles , *de consortibus signanter cap. 2. per totum.* Agora reduzgo toda la razon á vn concluyente tilogifsimo.

En Aragon solo puede aver conforcio entre Hermanos , ó entre los que representan las Personas de Hermanos ; en nuestro caso Josepha Papon , y Joseph Perez , ni son Hermanos , ni los representan : Luego no puede aver entre ellos conforcio Legal.

La mayor se prueba , *ex for. 1. § 2. com. div. obs. 1. obs. Item si fratres obs. item de consuetudine. de consortibus* , en que solo se admite el conforcio *inter fratres* : y en la observancia *item pone, § obser. item sicut* de el mismo titulo , aunque se halla conforcio entre los que no son Hermanos , procedes porque *per representationem* lo son : como puntualmente explica Portoles *de consortibus*,

7

bus, cap. 1. à num. 37. signanter num. 40. Et ultra,  
Et num. 51. Et num. 74. concluyendo en el num.  
75. *Inter alias autem Personas prater supra nu-  
meratas, quæ nec fratres sint, nec in locum fra-  
trum, seu Parentum suorum succedere per repre-  
sentationem non potuerint, consortium hoc For-  
ale non existet; licet persona ipsa consanguineæ in-  
vicem sint, Et consanguineis quoque pro indiviso  
successerint.* Con que parece queda indisputable  
la Mayor.

13 La menor es cierta; porque Josepha Pa-  
pon, y Joseph Perez eran Primos Hermanos, y  
en nuestro caso no avia capacidad; para que repre-  
sentasen à sus Padres Miguel Papon, y Gracia  
Papon por muchas razones: La primera, porque  
eran llamados al Legado *ex sua propria persona;*  
y así no necesitaban de la representacion de sus  
Padres. La segunda, porque son legatarios, y no  
herederos, entre quienes solamente se puede dár  
representacion: *Ex pluribus adductis à Portoles,  
de consor. cap. 1. num. 57.* La 3. porque sus  
Padres no pudieron succeder en el Legado:  
Luego si ellos succedieron, no fue *per repre-  
sentationem Parentum*: Portoles *de consor.  
cap. 1. num. 55. Et 56.* La quarta, porque  
como se ve en la clausula de el Legado, no suc-  
cedieron *in stirpes, sino in capita;* y esto prueba  
sucesion, *iure proprio, Et non per representa-  
tionem.* Portoles, *d. cap. 1. num. 52.* y ultima-  
mente, porque vivian sus Padres; y así no po-  
dian succeder *per representationem*: Portoles  
*vbi nuper, num. 78.* con que parece queda in-

ne-

8  
negable la consecuencia, y sin fundamento la  
pretension contraria; deviendo admitirse sola-  
mente en este Proceso la proposicion de Joseph  
Guadalajara, respeto al usufructo de los bienes  
de los *num.* 1. 2. 3. y 5. durante su vida natural, y la  
de Inés Campodearbe, respeto à la propiedad de  
dichos bienes, que en la referida forma les legò  
en su vltimo Testamento Josepha Papon, como  
verdadera, y absoluta Señora, que de ellos era, sin  
dependencia de conforcio alguno: Como entien-  
do procede de Fuero, y Derecho. Sub gravissima  
Sen. Censura, Zaragoza Abril 20 de 1703.

*Dict. Lorenzo Ybáñez de Aoyz.*